

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono num. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se pub. can oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 25 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 11 y Paço, 2.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 15 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos.

Art. 1.281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.

Art. 1.282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1.283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Art. 1.284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1.285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1.286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1.287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Art. 1.288. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Art. 1.289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos ó intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

De la rescisión de los contratos.

Art. 1.290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.291. Son rescindibles:

1.º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta par-

te del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllas.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran á cosas litigiosas, cuando hubieren sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes ó de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.

Art. 1.292. Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Art. 1.293. Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del art. 1.291.

Art. 1.294. La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Art. 1.295. La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido para devolver aquello á que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fé.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Art. 1.296. La rescisión de que trata el núm. 2.º del art. 1.291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Art. 1.297. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes

sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes.

Art. 1.298. El que hubiese adquirido de mala fé las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Art. 1.299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, ó sea conocido el domicilio de los segundos.

CAPÍTULO VI

De la nulidad de los contratos.

Art. 1.300. Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el art. 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.

Art. 1.301. La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará á correr:

En los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.

En los de error, ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

Cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio.

Y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Art. 1.302. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo ó produjeron el error, podrán fundar su acción en éstos vicios del contrato.

Art. 1.303. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio

con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.304. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

Art. 1.305. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiera prometido.

Art. 1.306. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.º Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Art. 1.307. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Art. 1.308. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad está obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

Art. 1.309. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Art. 1.310. Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el art. 1.261.

Art. 1.311. La confirmación puede hacerse expresa ó tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Art. 1.312. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes á quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Art. 1.313. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Art. 1.314. También se extinguirá

la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

TÍTULO III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCA-
SIÓN DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.315. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Art. 1.316. En los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros conyuges.

Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1.317. Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los conyuges se someterán á los fueros y costumbres de las regiones forales y no á las disposiciones generales de este Código.

Art. 1.318. El menor, que con arreglo á la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor á fin de contraer matrimonio.

En el caso de que las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo á la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Art. 1.319. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, ó se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte ú otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación ó la modificación de la precedente sea imposible la compren-

cia, ó no fuese necesaria conforme á la ley.

Art. 1.320. Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros.

Art. 1.321. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública otorgada antes de la celebración del matrimonio.

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1.324.

Art. 1.322. Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto á terceras personas si no reúne las condiciones siguientes: 1.º, que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial ó escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación; y 2.º, que, caso de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones ó contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios á las partes si no lo hiciere.

Art. 1.323. Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia ó se haya promovido juicio de interdicción civil ó inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor que á este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este Código y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.324. Siempre que los bienes aportados por los conyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiese Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sean su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el artículo 1.º 21.

Art. 1.325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada se aclarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el conyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen de derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1.326. Todo lo que se estipule

en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPÍTULO II

De las donaciones por razón de matrimonio.

Art. 1.327. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1.328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el tit. 2.º del libro tercero, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1.329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1.330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1.331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada.

Art. 1.332. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que en las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 467.

Sección de Fomento.—Montes.

Habiéndose aprobado por Real orden de 31 de Agosto próximo pasado el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1889-90, he acordado se publique el adjunto estado formado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito, para que los Alcaldes de los pueblos en él comprendidos, remitan en el término de diez días nota de los productos que hayan de aprovecharse por los vecinos en los montes comunales, y de los que han de subastarse, respecto de los cuales deberán formar los Ayuntamientos interesados los pliegos de condiciones económico administrativas, que han de servir para el remate de los mismos, en unión con el de las facultativas que formará el distrito.

En la mencionada Real orden de 31 de Agosto, se previene que se dé ingreso en la Caja del Tesoro al diez por ciento de todos los aprovechamientos, con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877, reglamento de 18 de Enero de 1878 y demás disposiciones vigentes, y se faculta á este Gobierno para reducir el plazo para los remates con arreglo al art. 96 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Marcia 14 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

ESTADO de los aprovechamientos aprobados por el Ministerio de Fomento en los montes públicos pertenecientes á los pueblos de esta provincia para el año forestal de 1889 á 1890.

| PUEBLOS | Productos leñosos. | | Pastos. | | | Espartos. | | Junco fino. | | RESUMEN de la tasación. Pesetas. |
|--------------------|--------------------|-----------|-------------------|--------------------|-----------|-----------|-----------|-------------|-----------|---|
| | Leñas menudas. | Tasación. | Clase de ganados. | Número de cabezas. | Tasación. | Cantidad. | Tasación. | Cantidad. | Tasación. | |
| | Exteriores. | Pesetas. | | | | | | | | |
| Abarán. | 10000 | 2125 | Lanar. | 3000 | 1125 | 4445 | 18335 | » | » | 16585 |
| Alhama. | 1500 | 375 | Cabrío. | 700 | | | | » | » | 1775 |
| Blanca. | 4000 | 750 | Lanar. | 2000 | 1000 | 200 | 400 | » | » | 4975 |
| Calasparra. | 1750 | 532 | Cabrío. | 1000 | 625 | 1200 | 3600 | » | » | 4709 |
| Cehegín. | 7100 | 1825 | Lanar. | 1900 | 432 | 1870 | 3740 | » | » | 14300 |
| Cieza. | 25700 | 9175 | Cabrío. | 865 | 3375 | 4000 | 900 | » | » | 61500 |
| Fortuna. | 2828 | 707 | Lanar. | 865 | 5325 | 13825 | 47000 | » | » | 1972 |
| Jumilla. | 70860 | 17740 | Cabrío. | 3150 | 1265 | » | » | » | » | 148980 |
| Librilla. | » | » | Lanar. | 1310 | | » | » | » | » | 400 |
| Lorca. | 8630 | 3415 | Cabrío. | 27920 | 11780 | 29150 | 419460 | » | » | 11387 |
| Mazarrón. | 4050 | 1475 | Lanar. | 9080 | 1365 | 1950 | 8475 | » | » | 11315 |
| Mula. | 16000 | 4000 | Cabrío. | 800 | 400 | » | » | » | » | 8725 |
| Murcia. | » | » | Lanar. | 400 | | » | » | » | » | 2000 |
| Totana. | 5000 | 1250 | Cabrío. | 6655 | 3288 | 2342 | 4684 | » | » | 6250 |
| Yecla. | 13100 | 3275 | Lanar. | 2695 | | » | » | » | » | 18175 |
| Ojés y Villanueva. | 2000 | 500 | Cabrío. | 1740 | | » | » | » | » | 2250 |
| | | | Lanar. | 1060 | | » | » | » | » | |
| | | | Cabrío. | 9900 | | » | » | » | » | |
| | | | Lanar. | 5900 | | » | » | » | » | |
| | | | Cabrío. | 2000 | | » | » | » | » | |
| | | | Lanar. | 2000 | | » | » | » | » | |
| | | | Cabrío. | 6000 | | » | » | » | » | |
| | | | Lanar. | 3950 | | » | » | » | » | |
| | | | Cabrío. | 1150 | | » | » | » | » | |
| | | | Lanar. | 3000 | | » | » | » | » | |
| | | | Cabrío. | 2000 | | » | » | » | » | |

Murcia 13 de Septiembre de 1889.—El Ingeniero Jefe. Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 466.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia de Cartagena y Capitán de su puerto.

Hace saber: Que hallándose vacante una plaza de Práctico de número en el mismo, la que ha de proveerse por oposición como determina la base 4.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1886, podrán solicitarla los Pilotos, Patronos, ó individuos de mar inscritos con campaña, sin nota desfavorable, comprendidos en las edades de 30 á 55 años, por medio de instancia dirigida á mi Autoridad, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los que sean Pilotos, copias legalizadas del título profesional, los Patronos de su nombramiento y los demás la cédula de inscripción, en unión tanto los unos como los otros, de la partida de Bautismo legalizada y de certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad civil local respectiva.

Es de advertir que los pretendientes, en el día que se les señale, tienen que ser sometidos á reconocimiento médico en esta Comandancia, á fin de que pueda probarse la aptitud física para el buen desempeño del cargo y de las materias que versarán aquéllas, serán las siguientes:

- 1.ª Maniobras tanto en buques de vela como en los de vapor.
- 2.ª Instrucciones de luces de los buques, y de los particulares del puerto y sus condiciones.
- 3.ª Conocimiento de los bajos, mareas, boyas, valizas, enflaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad

y de las costas inmediatas, fuera de puntas y bajos, en la extensión que se considere necesaria, en una y otra dirección.

4.ª Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios como deben amarrarse los buques en cada caso.

5.ª Idem de las frases francesas é inglesas de más uso, en la entrada y salida de los buques, tomadas de la «Guía del Piloto» en varios idiomas.

Será condición indispensable para los Patronos é inscritos, que sepan leer y escribir y las cuatro reglas de números enteros.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los Pilotos á los Patronos y éstos á los inscritos.

Las oposiciones, una vez terminado el indicado plazo, tendrán lugar en la Capitania de este puerto, el día que se designe y ante el Tribunal que previene la repetida Real orden de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir.

Cartagena 13 de Septiembre de 1889.—Manuel Villalón.

Quinta sección.

Número 469.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 é instrucción de 9 de Abril último, esta Delegación ha procedido á formar la relación de las minas que se hallan en explotación en esta provincia, fijando á cada una de ellas la cantidad que debe abonar por el importe del 1 por 100 de su producto bruto, durante el presente trimestre; cuya relación estará de manifiesto en el Negociado correspondiente desde

el día 18 del actual, hasta el 28 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los dueños ó explotadores de minas á quienes se les advierte que en virtud de lo prevenido en la base 2.ª del art. 36 de la ley antes citada, el particular que en los diez primeros días de Octubre próximo, según marca el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril último, no presente las relaciones de los productos del mineral extraído en el trimestre anterior, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Murcia 16 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 467.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA

DE CIEZA

Edicto.

Don Tomás Justo Linares, Administrador subalterno de Hacienda y Presidente de la Comisión especial de Evaluación y repartimiento de la riqueza territorial de este término municipal.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el actual año económico de 1889 á 90, he acordado se exponga al público en las oficinas de esta Administración por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones sufridas y producir si les conviene las reclamaciones á que tengan derecho.

Cieza 14 de Septiembre de 1889.—El Administrador subalterno, Tomás J. Linares.

Sexta sección.

Número 468.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don Antonio Ibañez Albaladejo, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas de electores y elegibles para cargos municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y con atemperancia á la Real orden de 2 de Mayo último y Real orden circular de 4 de dicho mes, quedan expuestas al público en el vestibulo de estas Casas Consistoriales, por término de quince días, que empezarán á contarse desde hoy al veinticinco inclusive del expresado mes; durante dicho plazo se podrán interponer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que dichas disposiciones determinan.

Beniel 10 de Septiembre de 1889.—Antonio Ibañez.

Octava sección.

Número 413.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de diez días, que se contarán desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza para que comparezcan en este Juzgado á cierta diligencia judicial que se ha de practicar en la causa que se instruye sobre ju-gos prohibidos, á los procesados Antonio López García, de cuarenta y dos años, casado, jornalero,

hijo de Juan y de Ana María, natural de Huerca Overa; Domingo Sánchez Ortega, hijo de José y de Dolores, natural de Cartagena, de treinta años, casado, y Vicente González, hijo de Manuel y Josefa, natural de Dalías, de veinticinco años, soltero, minero; todos vecinos de esta villa con residencia en Portmán; bajo apercibimiento, de que les parará el consiguiente perjuicio sino comparecen.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos sujetos, los que pondrán en este Juzgado, á mi disposición.

Dada en La Unión á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 514.

Don Jacinto Cortí Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde la aparición de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza para que comparezcan en este Juzgado á ser examinados en la causa que sobre quemaduras á Antonio Martínez Zamora estoy instruyendo, á tres sujetos desconocidos, de los cuales no constan circunstancias algunas, que en la noche del veinticinco de Julio último, día de Santiago, se encontraban en la diputación de Los Nietos, de este término, y estando de la conocida por la Roja, cuando el Martínez Zamora sufrió quemaduras en el brazo derecho por haberse prendido fuego el petróleo que contenía un quinqué, á consecuencia del golpe dado en el mostrador de la tienda por uno de dichos sujetos; aperecidos, que si no comparecen dentro de dicho término, les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en La Unión á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 397.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama para que comparezca en este Juzgado en término de diez días, bajo aperebimiento de pararle perjuicio y ser declarado rebelde, el procesado por el delito de amenazas é incendio Simón Emilio Mateo, cuyas circunstancias no constan, ignorándose su paradero.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, la busca de dicho individuo, y habido, sea puesto á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Lorca á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Carrillo.—P. S. M., José Ruiz Noriega.

Número 430.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Agustín Abril y Ruiz, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad á interino del de instrucción por licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Almansa Lacárcel, hijo de Juan Antonio y de María, natural y vecino de Aljezares, de treinta años de edad, siendo sus señas

personales: estatura baja, color moreno, ojos negros, nariz y boca regular, pelo negro, y viste pantalón y chaqueta, alpargatas y sombrero hongo; para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue sobre contrabando de tabaco; aperebiéndole, que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, exhorto y requiero á todas las Autoridades, y ordeno á los dependientes de la misma, procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Murcia nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agustín Abril.—El actuario, Fulgencio Murcia.

Número 426.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE MULA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado Tomás Sánchez Navarro, vecino de Ceutí y hoy con ignorado paradero, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en las Cárcel de esta villa, para rendir indagatoria en sumario que se le instruye sobre lesiones graves por disparo de arma de fuego y en el que se ha decretado su detención; aperebido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición á la citada Cárcel con las seguridades convenientes.

Dada en Mula á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte.

Número 453.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Antonio Martínez Alenda, natural de la provincia de Alicante, de regular estatura, grueso, barba cerrada y afeitada, usa bigote, nariz y boca regulares, y abultado de cara, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, y examinarlo en el sumario instruido contra el mismo sobre hurto; bajo aperebimiento, de que en otro caso, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en las Cárcel de esta ciudad, conduciéndole con las seguridades convenientes.

Dada en Murcia á diez de Septiembre

de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquín Soler.—El actuario, Eugenio Brugarolas.

Número 418.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En causa que se sigue en este Juzgado en averiguación del origen y circunstancias de la muerte de un hombre desconocido de unos cincuenta y ocho años de edad, ocurrida en una huerta del barrio de Santa Lucía, extramuros de esta ciudad, el día cuatro de Agosto último, he acordado citar en forma por la presente á los parientes más próximos de dicho finado, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración en la referida causa.

Dado en Cartagena á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Anuncios.

Subasta.

El día 22 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta de las obras que han de ejecutarse en el Hospital de la Real Piedad.

El pliego de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto todos los días de nueve á doce de su mañana en el local de dicho Hospital.

Chegué 15 de Septiembre de 1889.—Por acuerdo de la Junta: El Presidente, Alfonso Ruiz.—El Director Jefe, Federico García Chico de Guzmán.—El Cura párroco, José María Martínez.

Anuncio.

El día 17 del próximo mes de Octubre y siguientes, si fuere necesario, se venderán á las cuatro de la tarde, mediante subasta pública, en el establecimiento de préstamos, situado en la plaza de Chacón, número 19, de esta ciudad, todos los efectos empeñados en el mismo, cuyos plazos hayan vencido hasta esta fecha inclusive, de los cuales aparecen señalados con los números 1.859 al 2.855, los procedentes del año anterior, y 4 al 820 los correspondientes al año actual.

Lo que, según está prevenido, se avisa á los interesados para su conocimiento y demás efectos legales oportunos.

Murcia 17 de Septiembre de 1889

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Pedro Arbués.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y Merced.

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS
AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción. (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.